



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

TRIBUNAL PARA LA PAZ

**SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE
RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y DE RESPONSABILIDAD**

AUTO 095 de 2022

Bogotá D.C., mayo 5 de dos mil veintidós (2022).

Expediente Legali	9002774-09.2018.0.00.0001/0006
Asunto	Trámite luego de remisión realizada por la SRVR mediante Auto 015 de 2022.
Magistrados Sustanciadores	GUSTAVO A. SALAZAR ARBELÁEZ

I. ASUNTO

La Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz (SAR o Sección), en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, procede a pronunciarse sobre el Auto 015 de 2022 mediante el cual la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento) remitió a la SAR la solicitud de apertura de incidente de verificación del cumplimiento del régimen de

condicionalidad al compareciente PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía 79313511.

II. ANTECEDENTES

1. El 1° de junio de 2017, el coronel ® PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ suscribió ante la JEP el Acta de Compromiso de Sometimiento número 301148 inicialmente por el proceso No. 110010704006200900071. En virtud de lo anterior, el 9 de octubre de 2017, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada al señor MEJÍA GUTIÉRREZ respecto del proceso mencionado, por encontrar satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, a saber: Pertenencia a la fuerza pública; condena por el delito de concierto para delinquir para la comisión de homicidios y desapariciones forzadas, conductas en relación con el conflicto; privación de la libertad superior a cinco años; haber allegado escrito libre y voluntario de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz. Al respecto el Tribunal¹ señaló que el señor Mejía debe *“contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema”*²,

¹ Respecto del proceso No. 110013107004201100062 que concedió el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada al coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, este agrupó los siguientes procesos: (i) 8121 del Juzgado 3° Penal del Circuito Mixto de Valledupar, (ii) 8149 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, (iii) 8098 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, (iv) 8173 de la Fiscalía 65 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga, (v) 8454 de la Fiscalía 65 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga y (vi) 8986 de la Fiscalía 65 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga; por los punibles de homicidio en persona protegida; desaparición forzada; secuestro simple agravado; concierto para delinquir; y, tráfico y portes de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

² Numeral 4°, artículo 52 de la Ley 1820 de 2016.



2. El 10 de julio de 2018, el Juzgado 3° Penal del Circuito Mixto del Distrito Judicial de Valledupar remitió a la JEP el proceso No. 8121 por los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, recibido mediante radicado 20181510175082 del sistema de información Orfeo.
3. El 13 de noviembre de 2018, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) profirió la Resolución 2021 a través de la cual asumió el conocimiento del sometimiento a esta Jurisdicción del coronel ® PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ y, entre otras decisiones, le solicitó presentar el compromiso de contribución a los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación integral y la no repetición, al paso que le recordó que el sometimiento a la JEP es de carácter irreversible, irrestricto e integral.
4. El 18 de septiembre de 2019, mediante Resolución 4975, la SDSJ ordenó al coronel ®PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ presentar a la SRVR escrito de aporte a la construcción de verdad plena sobre los hechos por los que fue procesado, y remitió a la Sala de Reconocimiento, ante la priorización en el caso 03 de los hechos cometidos en el Batallón de Artillería No 2 La Popa, las piezas procesales de dicho compareciente para que la misma realice la vigilancia del beneficio transicional concedido y verifique el cumplimiento del régimen de condicionalidad. Así, señaló en el numeral 44 de la Resolución en comentario que la competencia de la SRVR implicaba asumir *“la vigilancia del beneficio transicional concedido y la verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad, incluido el programa de verdad”*
5. Adicionalmente, en la misma resolución se ordenó al compareciente una obligación de NO HACER *“dado que el coronel PUBLIO HERNÁN MEJIA GUTIÉRREZ”*

ha realizado diferentes manifestaciones públicas sobre el acuerdo de paz y la Jurisdicción Especial para la Paz, adicionalmente a la presentación del programa mencionado, deberá abstenerse de realizar afirmaciones descalificantes o comentarios infundados en los que cuestione la legitimidad de la JEP y/o el trámite de su situación jurídica que se sigue ante la Jurisdicción." (Subrayado fuera de texto)

6. El 21 de mayo de 2019 la Sala de Reconocimiento profirió el Auto 064 a través del cual ordenó al señor PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ comparecer a versión voluntaria, la cual se llevó a cabo los días 17 y 22 de julio de 2019 diligencia en la que la Sala lo requirió *"para que, en el plazo de un mes contado a partir de la finalización de la diligencia, presentara la documentación anunciada durante su diligencia, así como cualquier otra información que considerara relevante para complementar la versión rendida"*.
7. El 22 de agosto de 2019 el señor PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ presentó un documento con la información solicitada en la versión voluntaria sin presentación personal suya ni la de su abogado³ por lo cual, a través de Auto del 23 de agosto de 2019, se le ordenó corregir.
8. El 28 de agosto de 2020, los abogados representantes de víctimas acreditados en el Caso 03 ante esta Jurisdicción, Daniela Rodríguez y Sebastián Escobar, presentaron observaciones a la versión voluntaria del señor MEJÍA GUTIÉRREZ y solicitaron *"la exclusión directa del compareciente de la JEP por el grave incumplimiento al régimen de condicionalidad, o subsidiariamente se dé apertura al incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad"*, dado que el señor MEJIA había participado en un total de 38 hechos criminales, no reconoce responsabilidad, y a pesar de las condenas y encontrarse vinculado

³ Auto del 23 de agosto de 2019, pág. 2.

a varias investigaciones desconoce los crímenes e insiste en su inocencia, además de la inviabilidad de la propuesta de reparación y restauración.

9. El 8 de septiembre de 2020, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), presentaron solicitud de apertura de incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad a los comparecientes PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ y EFRAÍN ANDRADE PEREA a la Sala de Reconocimiento por cuanto, según los peticionarios, luego de las versiones voluntarias rendidas por tales comparecientes ninguno de los dos reconoció responsabilidad en los hechos endilgados, negaron haber tenido conocimiento de la comisión de los mismos y afirmaron no contar con información que aporte a su esclarecimiento más allá de lo ya definido por la justicia ordinaria.

A lo anterior añadieron que el cumplimiento del régimen de condicionalidad es un elemento estructural para el SIVJRNRR pues, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017, *“ el acceso y el mantenimiento de todos los componentes del régimen penal especial para el escenario transicional, se encuentran supeditados a la contribución efectiva y proporcionada a la reconstrucción de la verdad, a la reparación de las víctimas del conflicto armado, y a la implementación de garantías de no repetición”*, lo anterior en razón de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017.

Finalmente, los peticionarios insistieron en que el incumplimiento del régimen de condicionalidad atentaría contra los derechos de las víctimas y la consecución *“del objetivo último de la transición colombiana de superar la violencia del conflicto armado.”*

10. Mediante memoriales de 11 de septiembre de 2020, las organizaciones



representantes de víctimas Corporación Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (CIJP) y Corporación Jurídica Yira Castro (CJYC) presentaron escrito de coadyuvancia a la solicitud de apertura del incidente de incumplimiento de régimen de condicionalidad a los comparecientes PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ y EFRAÍN ANDRADE PEREA. Lo propio hizo la organización Asociación de Familias Unidas por un Solo dolor (AFUSODO), mediante escrito de 17 de septiembre de 2020, y dos conglomerados de víctimas de ejecuciones extrajudiciales, uno de veinticinco (25) víctimas y otro de seis (6) víctimas, actuando a nombre propio, mediante escritos presentados los días 23 y 27 del mismo mes y año.

11. El 14 de diciembre de 2020 la SRVR profirió el Auto 194 mediante el cual rechazó la apertura del incidente de verificación contra los señores MEJIA GUTIERREZ y ANDRADE PEREA. Al pronunciarse puso de presente la suscripción del acta de compromiso No. 301148 en la cual, entre otras, el compareciente MEJIA GUTIERREZ se comprometió a *“(i) contribuir a la verdad, a la no repetición y a la reparación inmaterial de las víctimas”*, señaló que la versión voluntaria es una parte de la etapa dialógica del acopio de información propia del proceso que se surte ante la SRVR, que la evaluación de responsabilidad del compareciente procede cuando se realice la contrastación, razones por las cuales rechazó su envío a la UIA y agregó que el reconocimiento de responsabilidad no se limita a la diligencia de versión voluntaria, pues la legislación fija un momento procesal posterior para definir si el proceso continúa por la vía dialógica o si debe darse paso al proceso adversarial.
12. El 21 de diciembre de 2020, los abogados Sebastián Escobar, Daniela Rodríguez, Lina Marcela Hurtado Valero y Liliana del Pilar Castillo Hernández, junto con 19 víctimas, interpusieron recurso de reposición contra

el Auto 194 de 14 de diciembre de 2019 de la SRVR⁴. Como sustento de lo anterior recordaron lo dicho por la Corte Constitucional acerca del carácter cohesionado, balanceado e integral del SIVJRNR, así como los elementos centrales que caracterizan el régimen de condicionalidad: (i) **Integralidad:** Todos los tratamientos especiales se supeditan a los aportes de verdad, reparación y no repetición de los comparecientes en la JEP y los demás componentes del SIVJRNR, (ii) **Condicionalidad:** Se refiere tanto al acceso a los beneficios, como al mantenimiento de los mismos y (iii) **Proporcionalidad y gradualidad:** Ante una mayor contribución que responda a las necesidad de satisfacción de los derechos de las víctimas, los beneficios obtenidos no sólo se mantendrán, si no que pueden llegar a ser definitivos.

Asimismo, señalaron que, en su calidad de Agentes del Estado, los señores Mejía Gutiérrez y Andrade Perea deben comprometerse a aportar verdad plena, garantizar la no repetición y contribuir a la reparación de las víctimas. Así mismo tacharon de equívoca la interpretación de la SRVR por no abrir el trámite de incumplimiento a los comparecientes señalados al considerar que su asistencia a las sesiones de versión voluntaria, formal y no sustancial, no era muestra suficiente del cumplimiento de sus obligaciones respecto al SIVJRNR, pues la legislación, específicamente el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, no especifica la etapa procesal en que el incidente debe llevarse a cabo y que, por el contrario, consagra que las Salas o Secciones podrán ordenar la apertura del mismo de oficio o por solicitud de los intervinientes en el proceso. Así, la SRVR habría realizado una evaluación anticipada al considerar que los

⁴ En el mismo memorial sustentaron el recurso de reposición contra el Auto 199 de la misma fecha por rechazar la solicitud de apertura del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad por parte del compareciente Mario Montoya Uribe.

comparecientes venían cumpliendo con el régimen de condicionalidad, sin las posibilidades de contraste o contradicción.

13. El 29 de enero de 2021, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto 024 en el cual decidió *“NO REPONER el Auto 194 de 2020 que rechaza la solicitud de apertura de Incidente de verificación de Régimen de Condicionalidad, elevada en relación con los comparecientes PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ y EFRAÍN ANDRADE PEREA,”*, y al respecto señaló que mediante las providencias recurridas la Sala no declaró el cumplimiento del régimen de condicionalidad por parte de los comparecientes, sino que afirmó que en la etapa procesal que actualmente se está agotando en el Caso 03, no hay lugar a acceder a lo solicitado⁵. Así mismo, afirmó que la interpretación más favorable para los derechos de las víctimas es la que asegura que los informes recibidos por la Sala, las versiones voluntarias y el acervo probatorio disponible, sean debidamente contrastados y que, a partir de los resultados de dicho análisis -y no antes, se valoren los aportes de verdad y los reconocimientos de responsabilidad que realicen los comparecientes.

⁵ Auto 194 de 2020: *“14. Sobre el particular, la Sala comienza por señalar que el recurso no está llamado a prosperar, pues, parte de una premisa equivocada al señalar que mediante las providencias recurridas la Sala declaró el cumplimiento del régimen de condicionalidad por parte de los comparecientes y, por ello, llega igualmente a conclusiones equivocadas, endilgando a la Sala la “pretermisión de la actuación procesal correspondiente” lo que, indican los recurrentes “configura un defecto procedimental susceptible de amparo constitucional”.*

15. Los Autos 194 y 199 de 2020 no evaluaron de fondo el cumplimiento por parte de los comparecientes de los compromisos que implica el régimen de condicionalidad y no lo hicieron, porque como bien lo aseguran los recurrentes, la evaluación sobre el acatamiento de las obligaciones que encarna el régimen de condicionalidad, corresponde adelantarla en un trámite debidamente regulado en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018.

16. En su lugar, los autos recurridos, lejos de declarar la observancia por parte de los comparecientes de los compromisos por ellos asumidos ante esta Jurisdicción, o de llegar a una conclusión que zanjara la discusión en torno al incumplimiento alegado por los solicitantes, se limitaron a rechazar la apertura del incidente luego de explicar por qué en la etapa procesal que actualmente se está agotando en el Caso 03, no hay lugar a acceder a lo solicitado, lo cual no implica un análisis de fondo sobre el incumplimiento alegado ni cierra la posibilidad de que, una vez agotada la etapa procesal en curso, pueda abrirse el incidente solicitado”.

14. El 7 de julio de 2021, la SRVR profirió el Auto DHC 128 de 2021 en el cual decidió **DETERMINAR** los hechos y conductas del Caso 03 de muertes ilegítimamente presentadas en combate atribuibles a algunos miembros del Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” entre los cuales, como máximos responsables, se encuentran los coroneles retirados Publio Hernán Mejía Gutiérrez, Juan Carlos Figueroa Suárez, así como otros trece (13) comparecientes. Asimismo, en su parte motiva se señala claramente que de no aportar verdad plena los casos de los comparecientes serán remitidos a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP, para que *“esta decida si hay mérito para ser enviados a la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz en casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad”*.

15. El 21 de agosto de 2021, los representantes de víctimas presentaron memorial en el que solicitaron la apertura de incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad del compareciente PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, por cuanto consideraron que los aportes a la verdad del compareciente en las sesiones de versiones voluntarias fueron deficientes y evidenciaron la falta de compromiso del compareciente con el SIVJNR. En ese sentido destacaron que:

*“Desde el 28 de abril de 2021, día en el que se iniciaron las manifestaciones en el marco del Paro Nacional, el coronel **PUBLIO HERNÁN MEJÍA** ha realizado múltiples manifestaciones a través de la Red Social “Twitter” (@CoronelHMejia) en las cuales ha omitido su deber de abstenerse de replicar fenómenos de criminalidad y violencia que dieron origen al conflicto armado, y de realizar acciones que puedan contribuir a generar nuevos escenarios de violencia. El compareciente ha sostenido públicamente la necesidad de atacar a quienes decidieron ejercer su derecho legítimo a la protesta social en contra del actual gobierno colombiano, pues los cataloga como “enemigos de la patria” y “terroristas” y los señala como “objetivos legítimos” que deberían ser “neutralizados” y “dados de baja”. A modo de ejemplo, el 19 de junio del presente año el compareciente trinó “no conozco otra manera diferente para derrotar el terrorismo que neutralizándolos y dándolos de baja. Lo demás es debilidad y rendición”.*

Así, señalaron los memorialistas que tales manifestaciones son estigmatizantes, incitan a la violencia y la guerra contra los manifestantes y son un medio para

negar una parte del conflicto al reproducir algunos patrones de violencia esclarecidos en el caso 03 por la SRVR, lo que constituye un desconocimiento de sus compromisos al crear un riesgo de revictimización e incumplimiento de su obligación de no repetición.

16. En relación con el régimen de condicionalidad señalaron que es claro *“que el aporte en cada uno de los componentes sea una condición necesaria para la realización de los demás y una garantía para el acceso al régimen especial de justicia sujeto al cumplimiento de obligaciones inherentes a los diferentes instrumentos dispuestos por el Sistema Integral.”* Así, al señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez le son exigibles las obligaciones establecidas en la ley, de tal manera que su incumplimiento no solo puede impedir el acceso a los tratamientos diferenciales, sino que puede conllevar su pérdida.⁶

17. La SRVR, afirmaron los actores, es competente para la evaluación del régimen de condicionalidad de los comparecientes en relación con el aporte a la verdad entregado en las versiones voluntarias⁷. Sin embargo, deben observarse las demás obligaciones, las cuales no se limitan exclusivamente al escenario de los procedimientos judiciales, ni al comportamiento que los mismos comparecientes tengan al interior de sus diferentes intervenciones en los diferentes componentes del SIVJRNR. El cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos al ingresar a la JEP se extiende a aspectos de la vida cotidiana de los comparecientes que se asocian a los objetivos específicos y generales de la terminación del conflicto armado interno.

⁶ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-07 de 1 de marzo de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera y C-080 de 15 de agosto de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-764 de 2017, M.P. Luis Guillermo Pérez

El coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ es beneficiario de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, para lo cual previamente firmó el acta de acogimiento a la JEP y manifestó expresamente someterse a esta Jurisdicción de forma libre y voluntaria. El mantenimiento del beneficio referido, según los peticionarios, es condicionado⁸ de tal manera que si se revela *“una verdadera falta manifiesta de fidelidad a los fines transicionales o de interés en realizarlos, el compromiso se entiende seriamente falseado”*^{9,10}

18. Asimismo, los memorialistas destacaron que el aporte a la verdad por parte de los miembros de la fuerza pública debe ser exhaustivo, no puede limitarse a los hechos cuya responsabilidad se le sindicó, debe ser comprensivo del conjunto de hechos de los que tuvo o debió tener conocimiento y superar el umbral de lo ya esclarecido por la justicia ordinaria. Asimismo, debe ofrecer información acerca de los fenómenos de macrocriminalidad y victimización, pues los crímenes competencia de la JEP han requerido una organización compleja para su ejecución y ocultamiento. El aporte de información de contexto y la develación de patrones de actuación contribuyen a la no repetición si develan las estructuras o redes criminales que permitieron la comisión de atrocidades¹¹. Igualmente, recordaron que, conforme lo decidido por la Sección de Apelación en la SENIT-01, en cuanto a la reparación por parte de los comparecientes que ya se encuentran condenados en la justicia ordinaria y que se acogieron a la JEP, se requiere la obligación de presentar un compromiso de aportes a la verdad, de restauración y reparación.

⁸ Acto Legislativo 01 de 2011 artículo 1; Ley Estatutaria 1957 de 2019 artículos 20, 51, 62 y 65; Ley 1922 de 2018, artículos 67 a 69 y; Ley 1820 de 2016, artículos 51, 52 y 53.

⁹ JEP. SATEP. Auto TP-SA 490 de 2020 del 22 de abril de 2020, párr. 22.1.

¹⁰ Ibid., párr. 30.

¹¹ Cfr. Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia SENIT-01 de 3 de abril de 2019, párr. 219 – 226.

19. En cuanto a las garantías de no repetición, señalaron los memorialistas que el artículo 66 transitorio de la Constitución Política afirma que la finalidad de los mecanismos de la justicia transicional es *“facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos”* de tal manera que quienes son victimizados tienden a ser los sectores más débiles de la sociedad, por lo que es necesario que sean especialmente protegidos y empoderados por parte del sistema integral para impedir una nueva victimización y garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes¹².

Actividad en redes sociales:

20. Respecto a las manifestaciones realizadas en la Red Social Twitter por el señor PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, acerca de los hechos relacionados con el paro nacional del año 2019, los memorialistas relacionaron la normatividad referente a la libertad de expresión, consagrada en instrumentos internacionales¹³, pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH ¹⁴ , el artículo 20 de la Constitución Política y pronunciamientos de la Corte Constitucional ¹⁵ . Al respecto destacan las funciones atribuidas a la libertad de expresión en sociedades democráticas tales como el autogobierno, la autonomía personal, la prevención de los abusos de

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-404 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹³ Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y el artículo 10 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos (CEDH)

¹⁴ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de julio de 2004. Serie C N° 107, párr. 112.

¹⁵ Corte IDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II Corte IDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009, párr. 7.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-391 de 2007. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]; CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-155 de 2019. [M.P. Diana Fajardo Rivera]; CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-934 de 2014. [M.P. Mauricio González Cuervo].



poder y la confrontación pacífica de todas las decisiones estatales o sociales¹⁶. Así como los alcances, contenido y protección de la misma tales como su titularidad universal, ciertos tipos de expresiones donde la presunción de amparo de libertad de expresión es derrotada, tipos de discurso con protección más reforzada que otros, protección de lenguaje universal como conductas simbólicas y expresivas, libre elección de medio para la expresión, protección de expresiones socialmente aceptadas como las ofensivas, chocantes, indecentes, excéntricas o contrarias a creencias y posturas mayoritarias; su ejercicio lleva deberes y responsabilidades para quien se expresa y en consecuencia, se imponen obligaciones constitucionales a todas las autoridades como a los particulares¹⁷.

En ese sentido concluyeron que cuando se realicen expresiones sobre hechos y no simples opiniones, la protección de tan potísimo derecho se atenúa bajo los principios aplicables a la libertad de información como la libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad, con el objetivo de garantizar el acceso legítimo a la información, la neutralidad en su divulgación y el debido proceso de comunicación¹⁸. Así, la libertad de expresión no puede desconocer derechos de terceros y de la sociedad en general, debe *“prevenir la incitación o instigación a la violencia en contra de determinadas personas o grupos o la promoción de nociones distorsionadas o contrarias a la realidad del conflicto armado interno, de sus víctimas, del derecho de la sociedad civil a conocer la verdad y a construir una memoria histórica”*. En el mismo sentido no pueden permitir expresiones incitadoras para *“acosar, perseguir o justificar privaciones de los derechos humanos y, en su máximo extremo,*

¹⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-650 de 2003. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa].

¹⁷ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-391 de 2007. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa].

¹⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-110 de 2015. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio]. Sentencia T-787 de 2004. [M.P. Rodrigo Escobar Gil].

*para racionalizar el asesinato*¹⁹, estimular, promover, impulsar el exterminio de un grupo de personas²⁰, su persecución²¹, e incitar directamente al genocidio²².

21. De otro lado, conforme a la declaración conjunta sobre racismo y los medios de comunicación de los relatores para la libertad expresión de la ONU los límites a la libertad de expresión se circunscriben a que nadie puede ser penado por decir la verdad, nadie puede ser penado por divulgar expresiones de odio a menos que se demuestre que las divulga con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia, nadie debe ser sometido a censura previa y toda imposición de sanciones debe ser proporcional²³.

22. En términos de vulneración de las garantías de no repetición los memorialistas anexaron una relación de ochenta (80) “trinos” publicados por el compareciente en los que se encontraban mensajes que incitan al odio, la violencia y la guerra contra quienes representan ideales, posturas políticas y reivindicaciones contrarias a las del señor MEJÍA GUTIÉRREZ, así como a través de un tono amenazante, discriminatorio y estigmatizante.

*“la inoportuna e injusta Reforma Tributaria solo fue el pretexto para que **bandidos y desadaptados financiados por terroristas de cuello Blanco afines a la izquierda comunista cumplieran su tarea de desorden, destrucción y ataque criminal a la autoridad y las instituciones Patrias**”²⁴; “**Delincuentes Petro y sus secuaces son máximos responsables y financiadores de la tragedia nacional. Dios Salve a Colombia**”²⁵; “**Petro y presidentes de sindicatos deben ser juzgados por incitar el***

¹⁹ OEA, CIDH. Las expresiones y odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=443&IID=2>

²⁰ OEA, CIDH. Las expresiones y odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. párr.20. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=443&IID=2>

²¹ El Proyecto Avalon, Sentencia: Streicher. Disponible en www.yale.edu/lawweb/avalon/imt/proc/judstrei.htm.

²² Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Fiscal c. Nahimana, Barayagwiza y Ngeze*, ICTR -99-52-T, párr. 981.

²³ Ibidem.

²⁴ Véase anexo 1.

²⁵ Véase anexo 3.

terrorismo y vulnerar la Seguridad Pública. Dios Salve a Colombia”²⁶(negrilla fuera de texto)

Para afirmar lo anterior sostienen que se constata una narrativa negativa hacia los manifestantes al tildarlos de bandidos, desadaptados o al encasillarlos en una corriente política, lo que promueve el desconocimiento de los principios de pluralidad y multiculturalidad de la democracia colombiana, pues en su discurso divide la sociedad entre “bandidos” y “ciudadanos de bien” y señala a los primeros de “guerrilleros” y “terroristas” y los declara “objetivos legítimos” de las fuerzas estatales y paraestatales, pues no solo llama a los reservistas de la fuerza pública, sino que alienta a que los civiles acudan a la defensa de lo que denomina un “Estado fallido”. Lo anterior, consideran, le da una lógica de conflicto armado a un contexto que no lo tiene, al paso que calificar a los protestantes como “objetivos legítimos” de la acción de la fuerza pública desconoce el DIH pues es claro que en tales escenarios no hay lugar a su aplicación y la obligación del Estado es garantizar el derecho a la protesta.

“De la interpretación del Paro Nacional hecha por el compareciente, se deduce un escenario catastrófico en el cual propone la guerra como una vía para “neutralizar” y acabar con todo aquello que le es indeseable e inaceptable. En un tono que anticipa la tragedia, enfatiza en que los colombianos “de bien” y las reservas a las cuales se refiere como una “fuerza moral”, deben organizarse y prepararse para el momento en el cual se les exija “salvar la patria” o “hacerse moler por ella”, lo cual no hace referencia a un ejercicio de los deberes y derechos políticos de todo ciudadano y de las funciones en estricto cumplimiento de la ley por parte de las autoridades públicas en un escenario democrático, sino a la acción armada como única vía de resolución de los conflictos.”
(negrilla del original)

Finalmente, en cuanto a la reparación, se estableció por los memorialistas que el aporte a la reparación también ha sido nulo, pues el mismo necesita una declaración previa de responsabilidad, lo cual no ha hecho el compareciente, pese a ya haberse surtido etapas procesales y pronunciamientos que comprometen su responsabilidad.

²⁶ Véase anexo 5.

Así, se solicitó a la SRVR la aplicación, vía bloque de constitucionalidad, del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para definir que en el ordenamiento jurídico colombiano está prohibido todo lenguaje de odio y/o incitador a la guerra, la apología al odio, la violencia y la incitación directa y pública a la comisión de genocidio, pues a la luz de lo dicho por la Corte Constitucional el discurso que incita a la violencia en su uso se torna ilegítimo y debe ser sancionable²⁷, por lo que, en su opinión, las expresiones y manifestaciones realizadas en la Red social Twitter por parte del señor PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, deben tener consecuencias jurídicas y verse restringidas, dado su sometimiento a la JEP, comparecencia y beneficios de los que en la actualidad goza.

Asimismo, destacó el memorial las aseveraciones hechas por MEJÍA GUTIÉRREZ, quien afirmó que los procesos judiciales adelantados en su contra fueron por combates contra el terrorismo y que volvería actuar de igual manera así sea a costa de su vida²⁸. Lo que sirve de base, según los peticionarios, para señalar que públicamente el compareciente señala que incurriría de nuevo en las conductas criminales que son objeto del Caso 03 en la JEP, es decir, crímenes de lesa humanidad y de guerra, lo que además de reafirmar que el señor MEJÍA GUTIÉRREZ niega su responsabilidad en tales hechos, también demuestra que el compareciente desconoce la existencia del fenómeno macrocriminal de las ejecuciones extrajudiciales que ha sido demostrada por la justicia ordinaria y transicional lo cual, además, podría afectar las garantías de no repetición.

²⁷ Cfr. BERTONI, E., Estudio sobre la prohibición de la incitación al odio en las Américas, p.20. Recuperado de: https://www.ohchr.org/documents/issues/expression/iccpr/santiago/santiagostudy_sp.pdf

²⁸ Véase anexo 18.

Finalmente, los representantes de víctimas identificaron, aunque con menor intensidad, pero igualmente representativo del incumplimiento de sus obligaciones de no repetición, un patrón discriminatorio contra las comunidades indígenas al señalar por parte del compareciente en uno de sus trinos, en el mismo contexto del paro nacional *"nada tienen que hacer los indígenas apoyando el desorden en las ciudades cuando son históricos privilegiados del Estado y con altos grados de corrupción quién los manipula o les financia cada tour?"*. Lo anterior es preocupante, según los peticionarios, pues la SRVR identificó en el Caso 03 en la Costa Caribe que los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo fueron victimizados de forma generalizada produciendo daños y afectaciones en los territorios ancestrales y las comunidades. Además, las manifestaciones del compareciente promueven *"la idea de que los asuntos de las ciudades no son del interés de las personas con pertenencia étnica, como si su existencia debiera ser marginada y circunscrita al espacio que ocupan sus territorios ancestrales."*

Los peticionarios afirman que los mensajes **niegan el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales** mediante la justificación e incitación a la realización de acciones criminales. Lo que coincide con la negativa del compareciente MEJÍA GUTIÉRREZ a reconocer su responsabilidad en los hechos imputados en el Auto 128 de 2021, en casos en que ya existe sentencia condenatoria o cuando existen elementos probatorios suficientes que contribuyen a desvirtuar la inocencia, sin embargo, el incumplimiento de las mismas siempre debe valorarse conforme los principios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad²⁹. Lo anterior, toda vez que el compareciente *"...aprovecha como medios para reiterar su altamente cuestionada inocencia, apelar a la legalidad de las acciones*

²⁹ Cfr. JEP. TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019. *Sentencia interpretativa sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas*, párr. 225.

violentas que promueve, justificar la comisión de hechos similares y sugerir que soldados como él son víctimas de una persecución y traición en su contra. Esto último ha llegado al extremo de acusar deliberadamente a las víctimas y a las organizaciones de derechos humanos que las acompañan y representan, de hacer parte de montajes judiciales y políticos, desvirtuando y descalificando su sufrimiento y los derechos que estas tienen.”

El memorial recordó la decisión proferida por la Sala de Reconocimiento en el caso del incumplimiento del régimen de condicionalidad del compareciente forzoso Hernán Darío Velasquez Saldarriaga³⁰ en el cual se determinaron criterios de circunstancias de atenuación y agravación del incumplimiento y como resultado, para el caso del incumplimiento del señor MEJÍA GUTIÉRREZ, no se identificaron circunstancias de atenuación pero si se identificaron tres de agravación relacionadas con: (i) la concurrencia de otros incumplimientos; (ii) motivos de intolerancia, discriminación por razones de etnia, ideología profesión, etc. y (iii) la intención de afectar, intimidar, revictimizar o vulnerar intereses de sus víctimas.

Con base en lo anterior, solicitaron la apertura del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad respecto el compareciente PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, se decretara como medio probatorio los anexos de los 80 trinos del Twitter del señor Mejía Gutiérrez “@CoronelHMejia” y el enlace de un video de YouTube del canal “PRIMERO LA PATRIA” y se decretaran pruebas adicionales para acreditar el incumplimiento del régimen de condicionalidad del señor Mejía Gutiérrez.

³⁰ Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Hechos y conductas, Auto AT-061 de 29 de abril de 2019.

23. El 29 de noviembre de 2021, la Sala de Reconocimiento profirió la Resolución 02 a través de la cual remitió la situación del señor PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ a la UIA, con base en el literal s) del artículo 79 de la Ley 1957 y como consecuencia del no reconocimiento de los hechos constitutivos de crímenes de guerra y de lesa humanidad atribuidos como autor mediato en el Auto ADHC 128 de 2021. Lo anterior, ante el no reconocimiento de (i) responsabilidad como autor mediato, (ii) su liderazgo y contribución en el diseño e implementación del plan macrocriminal develado por la SRVR, y (iii) la conformación y dirección de una organización criminal en el Batallón La Popa.³¹

24. Finalmente, en la referida resolución la SRVR señaló que lo relativo al cumplimiento o no del régimen de condicionalidad por parte del compareciente Mejía Gutiérrez, sería objeto de un pronunciamiento separado y posterior pues *“observa la Sala que la solicitud de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad por parte del compareciente, a la que se aludió en los antecedentes de esta providencia, debe ser abordada en providencia separada.”*

25. El 2 de diciembre de 2021, el representante de víctimas Sebastián Escobar Uribe presentó recurso de reposición contra la decisión mencionada, en el entendido que la SRVR si bien diferencia los momentos de reconocimiento de responsabilidad y de aporte a la verdad, los confunde al no permitir que se dé inicio a la valoración de este último con el incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad y, en ese sentido, establezca que el aporte a la verdad solo puede valorarse con posterioridad a que el compareciente haya decidido reconocer o no su responsabilidad en los hechos imputados en el

³¹ Cfr. Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Resolución de 29 de noviembre de 2021, Resuelve primero.

Auto ADHC 128, lo cual afecta el cumplimiento de los fines del SIVJRNR reduciendo los derechos de las víctimas. Debido a lo anterior, solicitó a la Sala definir cómo deberá ser el aporte en cada instante procesal durante el procedimiento dialógico, la aproximación a la restauración del daño, las declaraciones del imputado quien pese a no estar condenado por tales hechos tenga información al respecto, el esclarecimiento de los fenómenos de macrocriminalidad, la contribución a las garantías de no repetición y la valoración de las etapas de versión voluntaria y de reconocimiento o no de responsabilidad.

Por otra parte, señaló el recurrente la preocupación por la ausencia de respuesta frente a la solicitud radicada el 21 de agosto del mismo año, en torno a la apertura del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, referida a la *“violación a la obligación de garantizar la no repetición de hechos victimizantes y otros fenómenos de violencia por parte de MEJÍA GUTIÉRREZ”*.

Subrayó el recurrente que el envío del expediente a la UIA es consecuencia de la estructura de la JEP, mas no del incumplimiento del régimen de condicionalidad del señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez, por lo que insistió en la inconveniencia por parte de la SRVR de decidir en pronunciamiento separado lo relacionado con la solicitud de apertura del incidente de incumplimiento y no haberlo hecho antes de remitir el expediente a la UIA, por lo que solicitó se aclare la interpretación de las obligaciones del régimen de condicionalidad, el momento de su exigibilidad y su relación con los fines del SIVJRNR; la ruta procesal a seguir y las competencias de la JEP para la decisión sobre la solicitud de la apertura del incidente de incumplimiento del régimen de incondicionalidad contra el compareciente Mejía Gutiérrez y finalmente, se decida por parte de la SRVR lo relacionado con la petición de

apertura del incidente de incumplimiento contra MEJÍA GUTIÉRREZ presentada el 21 de agosto de 2021.

El 30 de noviembre de 2021, el doctor Sebastián Escobar Uribe presentó escrito de insistencia sobre la solicitud de apertura del incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad del compareciente PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, y reiteró que desde el 28 de abril de 2021, fecha en la que empezaron las protestas relacionadas con el Paro Nacional, el compareciente realizó manifestaciones en la red social “Twitter” (@CoronelHMejia) *“en las cuales ha omitido su deber de abstenerse de replicar fenómenos de criminalidad y violencia que dieron origen al conflicto armado, y de realizar acciones que puedan contribuir a generar nuevos escenarios de violencia”* y reiteró lo manifestado y relacionado en la solicitud de 21 de agosto de 2021.

26. El 13 de diciembre de 2021, Daniela Stefanía Rodríguez Sanabria, integrante del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y representante de víctimas acreditadas en el Caso 003 - Subcaso Costa Caribe, presentó intervención en calidad de no recurrente y solicitó a la Sala de Reconocimiento reponer la Resolución 02 de noviembre de 2021, abrir el incidente de condicionalidad y aclarar lo relacionado con las competencias de las Salas y Secciones de la JEP respecto al trámite del incidente mencionado.

27. El 26 de enero de 2022, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas profirió el Auto 015 mediante el cual decidió remitir por competencia la solicitud de verificación del cumplimiento al régimen de condicionalidad del compareciente PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ a esta Sección del Tribunal para la Paz de la JEP.



Salvamento de Voto:

28. Por su parte, los Magistrados Catalina Díaz Gómez y Oscar Parra, de la Sala de Reconocimiento, profirieron salvamento de voto ante esta decisión por considerar que la SRVR debió tomar una decisión de fondo respecto de la solicitud de apertura de incidente de verificación del régimen de condicionalidad del compareciente Publio H. Mejía pues había manifestaciones suficientes que denotarían un incumplimiento e, igualmente, y con independencia del trámite incidental, la misma Sala debió remitir el expediente del compareciente a la UIA, para que se diera inicio al proceso adversarial.

29. El 27 de enero de 2022, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto 016 de 2022 a través del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 02 del 29 de noviembre de 2021, no reponiendo la misma, y, en consecuencia, confirmó la remisión de la situación del señor Mejía Gutiérrez a la UIA.

Acción de Tutela:

30. El 7 de octubre de 2021, el señor MEJIA GUTIERREZ interpuso acción de tutela ante la JEP contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, por haber proferido sentencias condenatorias en su contra, cuando ya se encontraba esta Jurisdicción conociendo de sus actuaciones en el marco del conflicto armado interno colombiano, por lo que desconoció sus derechos fundamentales al debido proceso y al juez natural, entre otros. En ese sentido, señaló que las mencionadas autoridades judiciales al dictar tales decisiones incurrieron en defecto orgánico por carecer de competencia y por lo tanto sobre las mismas

debe decretarse su nulidad y; en cuanto a los requisitos de fondo para la procedencia de la acción de tutela, señaló que resulta de interés constitucional que las autoridades judiciales actúen sin competencia, que ha agotado todos los medios ordinarios, que busca evitar la materialización de un perjuicio irremediable de resultar convalidadas las decisiones proferidas, pues la misma Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia señaló en su caso en concreto, que conforme a la legislación transicional, la competencia de la JEP es prevalente, preferente y exclusiva sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión y que tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado.

El 25 de octubre de 2021, la Subsección Cuarta de conocimiento de tutelas de la Sección de Revisión, profirió sentencia donde amparó los derechos del señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez por encontrar demostrado el defecto orgánico por falta de competencia en las decisiones proferidas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de la misma ciudad, las cuales fueron proferidas con posterioridad al momento en que se activó la competencia exclusiva y prevalente de esta Jurisdicción en torno al accionante Mejía Gutiérrez, es decir, ya ostentaba la calidad de compareciente ante la JEP, y, adicionalmente, la SDSJ ya había asumido la competencia respecto del mismo y le había concedido el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada³².

Conforme lo anterior, todos los procesos penales a los que se hace referencia en la acción de tutela, adelantados por la justicia ordinaria, debieron haberse suspendido, pues la competencia ya recaía exclusivamente en esta

³² JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, Autos TP-SA-037, 046, 064, 074, 090 y 091 de 2018. Auto TP-SA-124 de 2019.

Jurisdicción³³. En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de la misma ciudad, vulneraron el derecho fundamental del señor Mejía Gutiérrez al debido proceso, no encontró vulneración sobre los derechos de defensa y de igualdad y, en consecuencia la Sección de Revisión amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez y declaró sin efectos las decisiones proferidas por las autoridades de la justicia ordinaria mencionadas.

III. CONSIDERACIONES

31. Para tomar las decisiones que en derecho corresponda en el presente caso, esta Sección deberá resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Tiene la SAR competencia para verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad de los comparecientes ante la JEP cuando el proceso se encuentra en la UIA? En caso afirmativo, la SAR deberá precisar: ¿A partir del cumplimiento de qué condiciones se activa dicha competencia? ¿Cuál es el alcance de verificación del régimen de condicionalidad?
32. De manera previa y como insumo para resolver los problemas jurídicos identificados, a fin de determinar si la SAR tiene competencia para verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad del compareciente PUBLIO HERNAN MEJÍA GUTIÉRREZ remitido a esta Sección por la SRVR, es preciso detenerse en el análisis de los siguientes puntos: (i) Consagración constitucional, legal, características y contenido del régimen de condicionalidad; (ii) consideraciones de la Sección de Apelación frente al régimen de condicionalidad; (iii) competencia de las Salas y Secciones de la

³³ Cfr. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, Auto TP-SA-124 de 2019.

JEP para verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad de los comparecientes; (iv) conjunto de obligaciones complejas y oportunidad para valorar aportes a la verdad, reparación y garantías de no repetición; v) característica del incidente de verificación del régimen de condicionalidad (autónomo, subsidiario, semiautónomo o condicionado); para finalmente vi) resolver el caso en concreto respecto la apertura del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad del compareciente PUBLIO HERNÁN MEJIA GUTIÉRREZ.

(i) **Consagración constitucional, legal, características y contenido del régimen de condicionalidad**

33. El régimen de condicionalidad o sistema de condicionalidades es piedra angular del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) creado por el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Acuerdo Final) suscrito entre el gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) el 24 de noviembre de 2016.

Lo anterior conforme lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, que dio raigambre constitucional al Acuerdo final, y que en su artículo 1° consagró la creación del SIVJRNR, cuyo inciso 5° señala:

“Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una repuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.” (Subrayado fuera de texto)

34. Asimismo, el artículo 5° del acto legislativo 01 de 2017, al consagrar la



creación, características y funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, estableció las condiciones necesarias para acceder al tratamiento especial del componente de justicia del SIVJRNR, para lo cual es necesario según el inciso 7° del artículo mencionado “(...) *aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades...*”

35. Por su parte, la Corte Constitucional señaló, al establecer la constitucionalidad del mismo Acto Legislativo, que el SIVJRNR es “(...) *un sistema cohesionado, balanceado e integral de instrumentos jurídicos orientados a maximizar la satisfacción de las exigencias constitucionales que se derivan para el Estado en un escenario de vulneración masiva y sistemática de derechos, y en particular, las relativas a la consecución de la verdad, de la justicia, de la reparación y de la no repetición... Y, por otro lado, este sistema se encuentra blindado por un sistema de condicionalidades entre los distintos componentes, de tal modo que la satisfacción de cada uno de éstos es condición para la realización de los demás, y de tal modo que el acceso al régimen especial de justicia está sujeto al cumplimiento de las obligaciones inherentes a los instrumentos de verdad, reparación y no repetición, previa verificación y calificación de la JEP.*”

Respecto al régimen de condicionalidades éste “apunta a permitir la flexibilización en los estándares regulares y ordinarios de justicia, pero sobre la base de que esto tiene como contrapartida una ganancia en términos de acceso a la verdad, de la reparación integral a las víctimas, y de implementación de garantías de no

repetición de los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos. Esta lógica que subyace al acto legislativo se traduce en una regla de condicionalidad, en virtud de la cual el acceso y el mantenimiento de todos los componentes del régimen penal especial para el escenario transicional, se encuentran supeditados a la contribución efectiva y proporcional a la reconstrucción de la verdad, a la reparación de las víctimas del conflicto armado, y a la implementación de garantías de no repetición.” (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, la habilitación para participar en la vida pública y política, por quienes cometieron delitos relacionados con el conflicto armado interno, “se encuentra **supeditada** al régimen de condicionalidades, esto es, a la contribución a la verdad, a la justicia, a la reparación de las víctimas, y a la no repetición”³⁴ (subraya fuera de texto)

36. Finalmente, la Corte Constitucional señaló que será el componente de Justicia del SIVJRNR, es decir, la JEP, quien tendrá la competencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo Final y del cumplimiento de las condicionalidades, a saber:

- (i) *La dejación de armas.*
- (ii) La obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral.
- (iii) La obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.
- (iv) La obligación de garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero de diciembre de 2016, en particular, las conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito.
- (v) La obligación de contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de

bienes y activos..." (Subrayado fuera de texto)

(ii) Consideraciones de la Sección de Apelación frente al régimen de condicionalidad

37. Para la sección de Apelación del Tribunal para la Paz el régimen de condicionalidad materializa la dignidad de las víctimas, es un incentivo que establece deberes para los comparecientes, no derechos, y un beneficio condicionado, progresivo (creciente exigibilidad), en permanente observación. El compromiso para satisfacer tanto los derechos de las víctimas, como las exigencias de los mecanismos del SIVJRN debe ser serio, exento de burlas y fraudes, y las obligaciones en cabeza del compareciente son tanto de no hacer, como de hacer y tienen un carácter proactivo.

38. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, órgano de cierre hermenéutico de esta Jurisdicción, ha precisado acerca del régimen de condicionalidad en cuanto a su concepto y características que este plantea deberes a los comparecientes y no derechos, pues se trata de una concesión o incentivo condicionado, progresivo y en permanente observación³⁵ que debe cumplir estrictas condiciones pues *"todo beneficio debe estar precedido de compromisos orientados a la consecución de la verdad y la reparación de las víctimas, y del cual se deja constancia en un acta"*³⁶. Estos beneficios pueden ser revocados o modificados, parcial o totalmente, cuando se demuestre que se han incumplido obligaciones propias del sistema. *"En consecuencia, ante la ausencia de contribución a la verdad plena se deberán negar, reducir, privar o revocar los*

³⁵ Cfr. JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 628 de 2020.

³⁶ Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 124 de 2019. En el mismo sentido, JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 628 de 2020 y TP-SA 1010 de 2021 y TP-SA 110 de 2019.

*beneficios transicionales, según corresponda*³⁷

39. Asimismo, el régimen de condicionalidad materializa el compromiso serio y consistente de los comparecientes con la cooperación efectiva con la satisfacción de los derechos de las víctimas, la cual debe estar exenta de fraudes o burlas frente al sistema:

“23.2. No obstante, cualquier tratamiento especial en la JEP está atado al cumplimiento efectivo del régimen de condiciones ínsito en el compromiso con el SIVJRNR (artículos transitorios 5º y 12º -parágrafo- constitucionales; artículos 20, 51 y 52 de la Ley 1957 de 2019; artículos 67 a 69 de la Ley 1922 de 2018). La SA ha sostenido³⁸ que los beneficios que ofrece el sistema para incentivar la sinceridad y la asignación de responsabilidades están estrechamente vinculados al régimen de condicionalidad³⁹. De este modo, los incentivos de ley “se otorgan o revocan en función de la cooperación efectiva de los comparecientes con la satisfacción de los derechos de las víctimas”⁴⁰, sin que sea admisible que el comportamiento estratégico de los interesados se manifieste en “burla o fraude”⁴¹ para sus facultades, lo que ocurre cuando una vez ingresa a la JEP, quien pretende un tratamiento penal especial es reticente a contribuir al esclarecimiento de los hechos de competencia del componente judicial del SIVJRNR...”⁴² (Subrayado fuera de texto)

40. El régimen de condicionalidad y la observación de su satisfacción es **permanente y progresiva** pues debe llevarse a cabo de manera continua durante toda la vinculación del compareciente a la JEP e implica obligaciones en las diversas etapas de las actuaciones a las que sea vinculado. Así las cosas, existen beneficios provisionales y definitivos, pero se encuentran sujetos al cumplimiento de deberes y obligaciones que deben cumplirse de manera dinámica y progresiva⁴³.

“El régimen de condicionalidad se conoce mejor por los deberes que apareja. Dentro del mismo sistema de justicia, pero a través de un procedimiento específico diseñado para otro efecto, a

³⁷ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 726 de 2021.

³⁸ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. TP-SA 110 de 2019.

³⁹ En el Auto TP-SA 056 de 2018 la SA reiteró que el cumplimiento del régimen de condicionalidad es indispensable para la conservación de los beneficios propios del componente de justicia del SIVJRNR (párrafo 20).

⁴⁰ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. TP-SA 110 de 2019.

⁴¹ Ibidem.

⁴² JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 490 de 2020.

⁴³ Cfr. JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. SENIT 1.

partir de los ejercicios de selección y priorización, una persona puede ser llamada y comparecer para aceptar y reconocer una imputación que se le formule o para defenderse de la misma. Esta imputación, puede servir de base para la aplicación eventual de una sanción...”⁴⁴

41. Las obligaciones que deben satisfacerse en cumplimiento del régimen de condicionalidad no son solo de abstención, tales como no volver a delinquir, entre otras, sino que tiene un carácter proactivo que se materializan en un hacer por parte de los comparecientes como contribuciones al sistema transicional⁴⁵, como los programas claros y concretos de contribuciones.
42. Los instrumentos para la verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad dependerán, en concordancia con lo señalado anteriormente, de la fase de participación del compareciente y sus características ante la JEP y demás componentes del SIVJRN. Así, la Sección de Apelación ha listado, sin pretensión de exhaustividad, el acta inicial, el Compromiso Claro Concreto y Programado (CCCP), el plan de aportes, el *pactum veritatis* ajustado al aporte a la verdad plena y el formato para la aportación de información a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas con el conflicto armado colombiano,⁴⁶ los cuales se hacen exigibles en su cumplimiento para el ingreso al sistema como para su mantenimiento en el mismo junto con los beneficios otorgados, dependiendo de cada caso en particular.
43. Asimismo, la Sección de Apelación también ha señalado el principio de integralidad como objetivo del régimen de condicionalidad pues los tratamientos se encuentran interconectados y dependen del cumplimiento de los fines del sistema de tal manera que “deben atender los requerimientos por parte

⁴⁴ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. SENIT 1.

⁴⁵ Cfr. JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 625 de 2021

⁴⁶ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 628 de 2020.

de las instituciones e instancias que integran el SIVJRNR, entre ellos la JEP. Ello es una manifestación y materialización del principio de integralidad”⁴⁷, para que “Como se dijo en la sentencia C-674 de 2017, que se pronunció sobre la exequibilidad del mencionado acto legislativo, la integralidad del Sistema está encaminada al cumplimiento de “... los objetivos de hacer justicia, satisfacer los derechos de las víctimas y facilitar el tránsito hacia la paz...”, lo que implica, por ejemplo, que la información vertida en alguno de los componentes –como la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad⁴⁸ o la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas⁴⁹–, puede ser insumo para el aporte de verdad sobre el conflicto armado en su complejidad y extensión en el escenario de la Jurisdicción Especial, sin consideración necesaria de las responsabilidades judiciales individuales. O, viceversa, los datos recaudados en la Jurisdicción Especial hacia los otros componentes”⁵⁰ (Subrayado fuera de texto)

44. La Sección de Apelación ha subrayado la **progresividad** del régimen de condicionalidad y la creciente exigibilidad de las obligaciones contraídas por los comparecientes pues luego de dos años se ha iniciado una etapa *“De esta manera, muchos integrantes de las partes en conflicto, pese a estar investigadas o condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y al DIH, ocurridas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el CANI, obtuvieron su libertad*

⁴⁷ Es necesario precisar aquí que la SA, en su jurisprudencia sobre comparecientes voluntarios, ha hecho uso del adjetivo <<integral>> y el sustantivo abstracto <<integralidad>> para señalar las características del cúmulo de las conductas que eventualmente pueden ser materia de conocimiento en la JEP, más allá de la voluntad del interesado de ventilar ciertos comportamientos específicos. Se pueden consultar para el efecto los apartes pertinentes del auto TP-SA-019 de 2018. En la presente oportunidad se hace referencia al principio de integralidad referido en diferentes normas del SIVJRNR, en el entendido de que el mencionado mandato de optimización hace parte de las características definitorias del Sistema.

⁴⁸ Con la salvedad dispuesta en el último inciso del artículo transitorio 2º introducido por el A.L. 01 de 2017, en donde se dice que las “... actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella...”.

⁴⁹ Existe, de todas formas, la siguiente advertencia respecto de las actividades de la Unidad: “... En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado...”.

⁵⁰ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 625 de 2021

—vía beneficios provisionales—, lo que permitió que creyeran en las bondades de apoyar el proceso de paz. No obstante, dos años después de iniciada la operación de la JEP, consolidado su marco normativo y asegurada su operatividad, inicia una segunda etapa del proceso, en la cual la aplicación del régimen de condicionalidad a todos los comparecientes es elemento central, de forma que quienes gozan ya de tratamientos jurídicos especiales y aspiren a mantenerlos cumplan con su aporte efectivo a la verdad plena.”⁵¹ (Subrayado fuera de texto)

45. De igual forma, en virtud de la **integralidad** del régimen de condicionalidad, si el compareciente falla en su cumplimiento, ello repercute en la insatisfacción de los derechos de las víctimas y, en consecuencia, tendrá un efecto en los beneficios a él otorgados por la JEP⁵².

46. Por otra parte, la Sección de Apelación definió que el régimen de condicionalidad materializa la **dignidad** de las víctimas⁵³, pues permite el respeto y observancia de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, al ofrecer incentivos para que los comparecientes ofrezcan verdad plena al SIVJRNR⁵⁴. Así la disposición a reconocer responsabilidad es asunto medular que facilita la efectividad de los objetivos fundamentales de la justicia transicional “tales como la dignificación de las víctimas, el esclarecimiento

⁵¹ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 490 de 2020.

⁵² JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 625 de 2021: 9.2. En el mismo sentido, el carácter integral quedó plasmado en el parágrafo del artículo 12 transitorio superior *ibidem*, de manera que el tratamiento especial queda condicionado “... a la garantía de los derechos de las víctimas, integralidad, debido proceso y no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género...”. En clave de integralidad, si el compareciente fracasa en el cumplimiento del régimen de condicionalidad, ello repercute negativamente en el tratamiento de las víctimas y, de forma correlativa, influye directamente en las decisiones jurisdiccionales que puedan adoptarse para efectos de revisar la permanencia o la concesión de los tratamientos especiales, incluida la amnistía de *iure*. Y dentro del halo de obligaciones que los potenciales comparecientes deben cumplir, máxime si se encuentran cobijados con beneficios transicionales, tiene un rol protagónico el deber de aportar verdad pues, en los términos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018, a propósito de la exequibilidad del artículo 6º de la Ley 1820 de 2016.

⁵³ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 124 de 2019.

⁵⁴ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 124 de 2019.

de las atrocidades y las desviaciones institucionales ilegítimas ocurridas en el conflicto, la legitimidad de la administración de justicia transicional, la posibilidad de contribuir a la reconciliación y la construcción de garantías efectivas de no repetición de las violaciones (...). De ahí que la inobservancia de los referidos compromisos deba tener, necesariamente, repercusiones en el devenir del proceso de la persona, ...”⁵⁵
(Subrayado fuera de texto).

En este sentido, los beneficios se conservarán si se constata una comparecencia al SIVJRN R que asegure el cumplimiento de los fines del sistema para la satisfacción de los derechos de las víctimas⁵⁶⁵⁷. En virtud de lo anterior la SA ha señalado: “22.2.2. A contrario sensu, de no satisfacerse en grado suficiente el aporte a la verdad plena, la reparación y la no repetición (artículo transitorio 5º constitucional y demás normas complementarias), no estarán dadas las condiciones para acceder o conservar el beneficio provisional ya concedido, incluso por la JPO.”⁵⁸ De igual forma, Sección de Apelación en el Auto TP-SA 565 de 2020 definió que “Si no hay contribución satisfactoria a la verdad, reparación y no repetición no podrá gozarse de los beneficios de la justicia transicional.”⁵⁹

47. Igualmente, el régimen de condicionalidad busca evitar la impunidad⁶⁰, pues demuestra el carácter condicionado de los beneficios y sanciones impuestos en el sistema⁶¹, que impide el otorgamiento de amnistías o beneficios similares de manera incondicionada, pues deben estar precedidos de compromisos

⁵⁵ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 496 de 2020.

⁵⁶ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 490 de 2020: “22.2.1. Lo anterior significa que los beneficios –siendo la aceptación del sometimiento a la JEP ya uno de ellos– sólo se conservarán si se constata una comparecencia al SIVJRN R que asegure el cumplimiento de los fines del sistema para la satisfacción de los derechos de las víctimas, las cuales son inspiración, centro y razón de ser de la justicia transicional.”

⁵⁷ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 565 de 2020.

⁵⁸ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 490 de 2020.

⁵⁹ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 565 de 2020.

⁶⁰ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 124 de 2019. TP-SA 607 de 2020 y TP-SA 628 de 2020.

⁶¹ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 496 de 2020.

cuyo objetivo es garantizar los derechos de las víctimas.⁶² Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 2018 afirmó que *“no es posible conceder beneficios incondicionados respecto de las más graves violaciones a los derechos humanos, dado que ello significaría una afectación intensa y desproporcionada a los derechos de las víctimas”*⁶³⁶⁴. El régimen de condicionalidad implica un amplio espectro de obligaciones del compareciente a fin de evitar *“que oculten la verdad, sean reticentes, incurran en falacias y contradicciones, se burlen de las víctimas, simulen ajustarse a su régimen de condicionalidad y se aprovechen de su ingreso o permanencia en la JEP para parasitar en este ámbito judicial en espera de una calificación de su situación jurídica indefectiblemente no sancionatoria”*.⁶⁵

48. Asimismo, el órgano de cierre de la JEP ha señalado que las obligaciones del régimen de condicionalidad se circunscriben a las establecidas en el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, reproducido en el artículo 20 de la Ley 1957 de 2018 y precisadas por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-674 de 2017. Aunado a lo anterior, entre tales obligaciones se destacan, entre otros, el compromiso integral de sometimiento al SIVJRNR⁶⁶, el de aportar verdad plena cuyo contenido va más allá de relatar comportamientos propios, pues debe mencionarse todo lo que le conste y tenga conocimiento sobre el accionar criminal. Sin embargo, guardar silencio sobre conductas que tenga conocimiento, negarse a responder las preguntas, y más aún, mentir al respecto, es un incumplimiento de dicha obligación y las consecuencias pueden derivar, depende el caso en concreto, de la pérdida de beneficios obtenidos, el envío del caso al trámite adversarial, la negación anticipada de

⁶² Cfr. JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 124 de 2019 y TP-SA 628 de 2020

⁶⁵ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 496 de 2020

⁶⁶ Cfr. JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 288 de 2019; Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 15 de agosto de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

sanciones propias, la imposibilidad de beneficiarse de una decisión favorable no sancionatoria, entre otras, y en caso de falsedades dolosas, revertir las actuaciones a la justicia ordinaria⁶⁷.

En concreto en virtud de esta obligación los comparecientes deben otorgar como mínimo la siguiente información: *“(i) la plenitud de los datos personales pertinentes y los de contacto; (ii) la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, en particular detallando cuál era la cadena real de mando nacional y territorial; (iii) la zona donde actuaba y donde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar; (iv) su posición dentro de la estructura y los roles que cumplía; (v) la descripción de las conductas sobre las cuales tenga elementos y respecto de las cuales habrá de declarar, así como la exposición de sus posibles efectos; y, si cuenta con información relevante, (vi) sus formas de financiación si eran ilegales, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas)”*⁶⁸.

El deber de aportar a la verdad no implica el reconocimiento de responsabilidades, tal como lo establece el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, sin embargo, respecto los que no reconozcan responsabilidad, igualmente deben aportar verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.⁶⁹ Concretamente en relación con los miembros de la fuerza pública la Sección de Apelación ha señalado el alcance de su aporte a la verdad:

“23.8.1. En concreto, el aporte a verdad plena implica para integrantes de la Fuerza Pública vinculados a delitos graves, cometidos en el marco de sus funciones y de la función de

⁶⁷ Cfr. JEP Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. TP-SA SENIT 1 de 2019; Cfr. JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 628 de 2020.

⁶⁸ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. TP-SA SENIT 1 de 2019.

⁶⁹ Cfr. Ibidem.

garantes, no sólo una referencia a sus propias conductas y las de otros individuos, sino información dirigida a esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y victimización. Ello incluye suministrar lo que conozca sobre estructuras, redes, nexos, formas de financiación y patrones. Esta información no sólo permite definir estrategias de no repetición, sino que, en un caso como el presente, dado el rango militar que ostentaba el interesado y la información a la que tuvo acceso en el ejercicio de sus funciones, contribuye al fortalecimiento y reconstrucción del Estado Social y Democrático de Derecho, seriamente afectado por el conflicto y por las acciones de sus agentes legítimos⁷⁰.⁷¹

(iii) Competencia de las Salas y Secciones de la JEP para verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad

49. Todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz son competentes para verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad.

50. La Ley 1957 de 2019, “Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, consagró en su artículo 20, los requisitos para acceder al tratamiento especial de esta Jurisdicción; los cuales se expresan y materializan el régimen de condicionalidades. Por su parte, la Ley 1922 de 2018, “Por la cual se dictan unas normas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, consagró el incidente de incumplimiento en su artículo 67 por medio del cual se evalúa el cumplimiento o no del régimen de condicionalidad. Este incidente podrá ser abierto de oficio o a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso judicial.

51. No obstante, el mismo artículo 67 de la ley de procedimiento para la JEP, en desarrollo del artículo 20 de la ley estatutaria de esta Jurisdicción, limitó la competencia para ordenar y adelantar el mencionado incidente de incumplimiento a las Salas de Justicia y a las Secciones del Tribunal para la

⁷⁰ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. SENIT 1 de 2019.

⁷¹ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 490 de 2020.

Paz, por lo que nadie diferente a estos puede adelantarlos. Así mismo, no hace distinciones ni adjudica dicha competencia en alguna Sala o Sección en particular, ni plantea que dicha competencia sea excluyente. A partir de lo anterior cualquier Sala o Sección de la JEP, en ningún caso la UIA ni ninguno de sus fiscales, puede hacer el seguimiento al régimen de condicionalidad de los comparecientes y, según sea el caso, abrir el incidente de incumplimiento.

52. Así las cosas, debe resolverse lo siguiente: i) ¿Puede iniciar una sala o sección un incidente de verificación del régimen de condicionalidad sin que su competencia principal esté activada para el caso específico? ii) ¿Puede una sala o sección rehusarse a abrir un incidente aún si las solicitudes se enmarcan en lo exigido en la ley? iii) ¿El incidente de verificación del régimen de condicionalidad puede realizarse de manera concurrente entre Salas y Secciones? iv) ¿Puede una Sala o sección alegar competencia prevalente y excluyente?

Para la SAR, a partir de las características del incidente de verificación del régimen de condicionalidad, conforme la legislación y jurisprudencia transicionales relacionadas anteriormente, el mismo es **permanente** ante la JEP, siempre lo ejercerá o podrá ejercer una Sala o Sección de acuerdo con la especificidad de cada caso. Puede ser tanto accesorio como autónomo, realizarse de manera concurrente entre Salas y Secciones o, excepcionalmente, de manera exclusiva por una Sala o Sección.

(iv) Conjunto de obligaciones complejas y Oportunidad para valorar aportes a la verdad, reparación y garantías de no repetición

53. Desde el momento en que se firma el acta de compromiso, quien la suscribe adquiere un conjunto complejo e interdependiente de obligaciones con el



SIVJRNR, la sociedad y las víctimas en especial, y, en consecuencia, queda sometido a un régimen de condicionalidad. Estas obligaciones son mayores y más exigentes cuando se obtienen beneficios propios del sistema de justicia transicional.

54. Por otra parte, es preciso recordar, sin perjuicio de cada caso en concreto, el contenido y características del régimen de condicionalidad, el cual de manera general se compone de los aportes del compareciente a la verdad plena, a la reparación de las víctimas y a las garantías de no repetición. Lo anterior, por cuanto la entrada a la Jurisdicción Especial para la Paz puede darse por varias vías dependiendo si se trata de un compareciente forzoso o voluntario a la Jurisdicción, aunque, como todos deben suscribir el acta de acogimiento a la JEP, este será el momento a partir del cual se le hace exigible el régimen de condicionalidad, tal como se vio en el acápite anterior según lo dicho por la Sección de Apelación el Tribunal para la Paz.

55. Así las cosas, desde el momento mismo en que se firma el acta de sometimiento por parte de quien pretende el ingreso a la Jurisdicción, se adquieren derechos y obligaciones que deben ser satisfechas para que el compareciente pueda mantener el ingreso a esta Jurisdicción, el cual es considerado en sí mismo, un beneficio⁷².

56. Las obligaciones de los comparecientes son **graduales**, en consecuencia, el régimen de condicionalidad está supeditado al estado de los procesos del compareciente ante la JEP y a su comportamiento una vez suscrita el acta. Asimismo, tal como lo ha señalado la legislación transicional y lo ha reafirmado y desarrollado la jurisprudencia de la JEP, los comparecientes

⁷² Cfr. JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. SENIT 1 de 2019.

deberán cumplir diferentes obligaciones de tipo gradual, dependiendo el estado y avance del proceso judicial en que cada uno se encuentre. En ese sentido, pueden tener características particulares los requisitos del régimen de condicionalidad de un compareciente que se encuentre en uno de los casos abiertos por la Sala de Reconocimiento; y otras características quienes se encuentren en trámite de aceptación por parte de la JEP en un proceso adelantado por la SDSJ y por supuesto, otro contenido y características quien no haya reconocido ningún tipo de responsabilidad y en consecuencia, se haya remitido a la Unidad de Investigación y Acusación a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 79 literal s y 87 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

La Sección de Apelación señaló en la Sentencia Interpretativa SENIT 1 de 2019 que las Salas de Justicia deben realizar la evaluación preliminar sobre la idoneidad del aporte a la verdad de cara a cumplir con sus fines restaurativos, contrastando con los elementos de juicio obrantes y requeridos en el trámite. La suficiencia o no de tal aporte determinará si el mismo requiere ajustes para continuar con el proceso dialógico. Si tales ajustes no se realizan, la Sala respectiva llevará a cabo el juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional en caso de un sometimiento precario o la apertura del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, cuyo resultado podrá llegar hasta la expulsión de la JEP.

57. Por su parte, la SDSJ tiene la obligación de administrar el régimen de condicionalidad en los casos que conozca y que sean de su competencia hasta cuando la SRVR ejerza su potestad de selección y priorización efectiva y atraiga, en consecuencia, los asuntos para sustanciación, momento a partir del cual será la SRVR quien absorbería la **competencia exclusiva** para verificar el

cumplimiento de las obligaciones propias del régimen de condicionalidades, bien sea a partir del llamado a versión voluntaria de los comparecientes o desde cuando la Sala de Reconocimiento disponga que las demás Salas detengan los ejercicios de verificación de cumplimiento. Sin embargo, la Sección de Apelación en la misma sentencia interpretativa indicó que *“Lo anterior sin perjuicio de que entre las salas concernidas se convengan, como ya se ha señalado, mecanismos específicos de cooperación y planes de acción conjuntos”*⁷³.

58. En virtud de lo anterior, si bien en principio la Sala competente para evaluar el régimen de condicionalidad y sus manifestaciones como el *pactum veritatis* o el aporte a la verdad es la SDSJ, la SRVR puede tener dicha competencia cuando se le delega en virtud de la priorización de un caso que vincule al compareciente:

Sin embargo, en los eventos en los que, por estar priorizado el caso que atañe al solicitante, éste ha hecho un AVP durante una versión voluntaria o en otra oportunidad procesal, cobra pleno sentido que sea la SRVR quien se ocupe de conceptuar sobre su probidad y suficiencia como contribuciones para la concesión del RSMA. Y es que no puede pasarse por alto que fue esa sala de justicia quien se ocupó de citar a la diligencia, preparar su desarrollo, identificar las preguntas que habrían de hacerse y llevar a cabo el interrogatorio respectivo al solicitante. En esas condiciones, se encuentra en una posición inmejorable para evaluar los frutos de ese ejercicio. Asimismo, al adelantar el macro caso respectivo, cuenta con más herramientas para realizar el ejercicio de contrastación del aporte, comparado con los insumos que posee la SDSJ: ante ella se presentaron los informes que motivaron la apertura y priorización del asunto; posee, además, las declaraciones de otros comparecientes, y, también, las decisivas

⁷³ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. SENIT 1.

contribuciones de las víctimas^{74, 75}

*Esta atribución de la SRVR reporta innumerables beneficios al cumplimiento de la función misional de la JEP, en la medida en que permite que la entidad mejor informada sea quien califique la contribución del solicitante. Y ello no supone una carga adicional de trabajo para la SRVR, teniendo en cuenta que de todas formas le corresponde valorar el aporte del interesado en la diligencia respectiva, como instructora del macro caso. A su vez, la concesión de beneficios transitorios supone para los comparecientes, incentivos para que participen de forma más decidida en los procedimientos que adelanta la referida sala de justicia.”*⁷⁶

59. En este aspecto, la Sección Apelación ha señalado que cuando le corresponda realizar la verificación del régimen de condicionalidad, la SRVR deberá ejercer determinadas funciones para verificar el aporte a la verdad:

*“Para realizar el respectivo concepto, a la Sala le corresponde, primero, verificar que el interesado tenga un interés genuino en contribuir con la verdad, lo que supone dar un concepto negativo respecto de quienes acuden a las citadas diligencias, pero se niegan a cooperar adecuadamente con el esclarecimiento de los hechos. Tendrá que determinar, también, si el aporte es suficientemente claro y comprensivo, para lo cual debe contrastar su contenido con las fuentes probatorias que tenga a su alcance, particularmente los informes presentados por las víctimas, de haberlos, los expedientes penales adelantados por los jueces ordinarios y las declaraciones de otros copartícipes o testigos”*⁷⁷

60. Finalmente, en el caso en el cual dos Salas deban evaluar el cumplimiento del régimen de condicionalidad de un mismo compareciente, la Sección de Apelación señaló respecto a la necesidad de coordinación y colaboración mutua que debe existir entre tales Salas. Por ejemplo, en el caso de la concesión de un beneficio consagrado en la Ley 1820 de 2018 cuya competencia,

⁷⁴ “[...] la contrastación de la veracidad del plan puede realizarse articuladamente [entre la SDSJ y] la SRVR, la cual cuenta con los datos remitidos por todas las jurisdicciones vigentes en Colombia, y demás entidades del Estado, los informes presentados por las organizaciones de víctimas y las versiones voluntarias o los reconocimientos de responsabilidad y verdad de otros comparecientes, cuyas declaraciones pueden brindar importantes parámetros para cotejar la sinceridad del plan”. Auto TP-SA n.º 124 de 2019.

⁷⁵ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 607 de 2020.

⁷⁶ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 607 de 2020.

⁷⁷ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 607 de 2020.

dependiendo el caso, estará en la Sala de Amnistía e Indulto (SAI) o de la SDSJ; y la valoración de los aportes a la verdad en uno de los casos priorizados por la JEP, cuya competencia corresponde a la SRVR, así los “canales de comunicación también deberán facilitar que la SRVR remita a la SDSJ las valoraciones de los aportes rendidos en esas diligencias por quienes están a la espera de aplicar al RSMA, sin necesidad de que reciba un requerimiento previo por parte de esta última sala.”⁷⁸

Acerca de las garantías de no repetición en la Justicia Transicional

61. Para entender el lugar y sentido de las garantías de no repetición, es necesario recordar que la justicia transicional debe entenderse, dentro de sus propósitos, como parte del esfuerzo por construir una paz sostenible⁷⁹ tras un período de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos. Así, además de promover el llevar a “juicio a los perpetradores, revelar la verdad y brindar reparaciones a las víctimas, se busca la reforma de instituciones abusivas, promover la reconciliación y restablecer el estado de derecho”.⁸⁰
62. La justicia transicional debe permitir la consolidación y robustecimiento de la democracia, **promover una cultura de paz y reconciliación**, para lo cual es necesario la reafirmación de valores que garanticen el ejercicio real de ciudadanía y su capacidad de agencia, es decir, la plena garantía de los derechos fundamentales cuya fuente es la dignidad humana. En consecuencia, el respeto a la dignidad humana es la garantía de la real vigencia de los derechos humanos, el ejercicio de ciudadanía, de valores democráticos y la posibilidad de construir paz.

⁷⁸ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. TP-SA 607 de 2020.

⁷⁹ Ver Teitel, R. p 151, Manual Justicia Transicional, ICTJ.

⁸⁰ Ver Paul Van Zyl p. 47 y 48 Manual Justicia Transicional, ICTJ.

63. Adicionalmente, las medidas de la justicia transicional, es decir la justicia, la verdad, la reparación y las medidas de no repetición, no solo buscan la retribución, sino recomponer comunidades políticas al reafirmar “públicamente normas y valores esenciales cuya violación implica sanciones”⁸¹.

64. Los Principios contra la Impunidad de Naciones Unidas consagran la obligación del Estado de adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan ser objeto nuevamente de violaciones a sus derechos. Para ello “deben emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y **mantener una cultura de respeto de los derechos humanos**, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales.” Los elementos centrales de este principio, para el caso que nos convoca, están dirigidos a mantener una cultura de respeto a los derechos humanos, y a restaurar la confianza pública.

65. El respeto a los derechos humanos debe ser entendido como elemento central y condición *sine qua non* de los valores democráticos y la posibilidad que tienen las sociedades de encontrar consensos y tramitar sus diferencias y reafirmar su existencia. Los derechos humanos “han surgido siempre de la resistencia a la arbitrariedad, a la opresión y a la humillación”⁸² y tienen en la “dignidad humana su fuente moral” que obliga a mirar integralmente los derechos fundamentales y a considerar su “indivisibilidad”⁸³

66. La respuesta a la humillación, daños y afectaciones que sufren las víctimas debe estar orientada a restaurar su dignidad, a reducir sus sentimientos de ira,

⁸¹ Van Zyl, p. 50. Manual de Justicia Transicional, ICTJ.

⁸² Habermas, J. p 108. El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humano.

⁸³ Habermas, J. p. 110. El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humano.

marginación y agravio, y a garantizar que en el futuro esos crímenes no se repitan. Así, uno de los objetivos normativos es facilitar la transición a la democracia o promover su consolidación proceso que pasa, en primer lugar, por el fortalecimiento de instituciones democráticas, nuevas, reorganizadas y responsables, derecho del cual es titular “la sociedad en su conjunto y no la víctima”⁸⁴, y por la promoción real de la ciudadanía y su capacidad de agencia.

67. Para que el ejercicio de ciudadanía sea real y pleno, y que haya confianza cívica es necesario que “se haya consolidado un cierto grado de estabilidad en las relaciones morales”⁸⁵. Este objetivo intermedio de la justicia restaurativa incluye la reintegración de los perpetradores, con un conjunto especial de obligaciones y deberes, el reconocimiento de las necesidades de las víctimas y la consolidación del reconocimiento y capacidad de agencia de todos los ciudadanos.

68. La confianza cívica implica la construcción de relaciones morales que garanticen la ciudadanía y por ende el avance hacia una sociedad democrática y la ulterior consolidación de la paz. Una sociedad así debe ser entendida como “gobernada por una particular escala de valores, un conjunto de imperativos”⁸⁶ que se traduce en un orden jurídico y un orden normativo, formas de comportamiento social, caracterizadas por el respeto.

69. Un sistema jurídico es un orden coercitivo de normas públicas dirigidas a personas racionales, con el propósito de regular su conducta y de ofrecer un marco para la cooperación social. Cuando estas normas son justas, establecen una base para expectativas legítimas. Así, “en una democracia constitucional

⁸⁴ Méndez, Juan. p. 202. Manual de Justicia Transicional, ICTJ.

⁸⁵ Walker, M. 2006, p. 6. Moral repair: reconstructing moral relations after wrongdoing.

⁸⁶ Walker, M. 2006, p. 23. Moral repair: reconstructing moral relations after wrongdoing.

importa que los miembros se reconozcan unos a otros, no solo como individuos, sino también como *ciudadanos*. Negar a las víctimas el tipo de consideración a la que me refiero, hace imposible la mutua atribución de esta categoría⁸⁷. Al igual que el reconocimiento, la confianza cívica es a la vez condición y consecuencia de la justicia⁸⁸. En consecuencia, se afectan las garantías de no repetición, en la medida en que se fractura la cultura de respeto de los derechos humanos.

(iv) Oportunidad para valorar aportes a la verdad, reparación y garantías de no repetición

70. El régimen de condicionalidad está vigente durante toda la comparecencia y debe ser evaluado por las Salas y Secciones de la JEP. En todo caso siempre deberá considerar inicialmente los aportes a la verdad, a la reparación y las garantías de no repetición, aunque tal valoración tiene diferentes características, momentos y responsables dependiendo del caso en concreto. Sin embargo, no debe perderse de vista, tal como lo ha dicho la jurisprudencia transicional, que en el caso de comparecientes que tengan condenas proferidas en su contra en la justicia ordinaria o cuyos procesos tengan suficiente material probatorio que comprometa su responsabilidad penal, el aporte a la verdad deberá superar lo establecido y esclarecido por tal jurisdicción. La valoración del aporte pleno a la verdad tiene en la SRVR la competencia natural, tal como lo ha afirmado la SA, por lo cual la SAR debe sustraerse de ésta, a lo que se suma, la valoración que realiza como juez en el marco del proceso adversarial, de tal manera que podría darse un traslape entre las dos funciones.

⁸⁷ De Greiff, p. 424, Manual de Justicia Transicional, ICTJ

⁸⁸ De Greiff, p. 428. Manual de Justicia Transicional, ICTJ

71. Por su parte, la obligación de contribuir a la reparación por su naturaleza, requiere previamente de una declaratoria de responsabilidad sobre él o los hechos victimizantes, la cual puede provenir de un pronunciamiento judicial de la misma jurisdicción ordinaria, tal como ocurre cuando ya el compareciente fue vencido en juicio, o puede provenir de un reconocimiento propio de responsabilidad que realice el compareciente ante esta Jurisdicción⁸⁹. En esa medida la SAR no tendría competencia sobre este aspecto del régimen de condicionalidad y si la llegare a tener esta sería marginal en razón de las medidas de satisfacción.

72. Sin embargo, respecto a la obligación de cumplir con las garantías de no repetición, la satisfacción de estas se exige desde el mismo momento en que el compareciente suscribe el acta de acogimiento a la JEP, la cual es menester tanto para comparecientes voluntarios como forzosos. En ese sentido, las garantías de no repetición, en lo que atañe a los comparecientes pueden variar desde obligaciones de no hacer, como no incurrir en actuaciones delictuosas y victimizantes, entendido como reincidencia, hasta obligaciones de no hacer orientadas más, como se dijo anteriormente, a la reafirmación normativa. Evaluar el cumplimiento de las garantías de no repetición no tiene nada que ver con una valoración previa o definitiva de las conductas objeto del proceso adversarial, es más se refieren a momentos muy disímiles, pues las garantías de no repetición las evaluará la SAR a partir de la suscripción del acta de sometimiento. A partir de lo anterior, la SAR, así como los demás órganos judiciales de la JEP conservan en todo momento la competencia para desarrollar por competencia accesorio, o a través de un proceso autónomo, la posibilidad de iniciar el incidente de verificación respectivo.

⁸⁹ Cfr. JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. SENIT 1.

v) Característica del incidente de verificación del régimen de condicionalidad (autónomo, subsidiario, semiautónomo o condicionado)

73. Conforme lo analizado hasta el momento, es claro que todas las Salas y Secciones de la JEP tienen competencia para abrir el incidente de verificación del régimen de condicionalidad y que esta competencia se activa a partir de requisitos establecidos en la ley. Adicionalmente, si bien la SA ha delimitado momentos específicos de competencia exclusiva o prevalente, no dice nada en relación con la activación de dicha competencia en las secciones del Tribunal.

74. La competencia para iniciar un incidente de verificación se activa principalmente como consecuencia de la competencia principal. Sin embargo, y a partir de una interpretación con base en los objetivos y principios rectores del SIVJRNR y, en especial de la JEP, de manera excepcional las Salas o secciones pueden activar su competencia, de oficio o a solicitud de parte, a partir de un proceso autónomo, siempre y cuando no se afecte la competencia exclusiva de otro órgano.

75. La SAR considera que, si bien dicha activación de competencia debe ser la prevalente, **el trámite puede ser no necesariamente accesorio y relativamente autónomo**, es decir que no está siempre e indisolublemente ligado a uno de los procesos en trámite dentro de dicho órgano.

76. La SAR para evaluar si activa su competencia en el presente caso, además de lo anterior ha: 1) Verificado la ausencia de competencia excluyente por parte de alguna Sala o Sección; 2) Verificado que no se surta dicho trámite, parcial o totalmente, ante otra Sala o Sección; 3) De presentarse la situación anterior ha establecido la viabilidad de concurrencia y colaboración con otra Sala o

Sección teniendo como principios rectores la centralidad de las víctimas, la celeridad, la estricta temporalidad del sistema, entre otros. 4) Considerado, ante el principio de centralidad de las víctimas e integralidad del sistema, entre otros, abrir el incidente de verificación del régimen de condicionalidad, si encuentra mérito para proteger un principio superior. 5) Si lo anterior se presenta, en la respectiva providencia se pronunciará sobre el alcance de su competencia, si es definitiva o a prevención, si es concurrente o excluyente, o si es parcial o total en relación con las obligaciones establecidas. La parcialidad o totalidad versa sobre los tres puntos centrales a verificar: Aporte a la verdad, reparación y garantías de no repetición.

77. Si se entiende que las obligaciones propias que los comparecientes asumen al ingresar al SIVJRN, serán evaluadas caso a caso y que las mismas, de igual forma variarán dependiendo, en palabras de la Sección de Apelación, del órgano de la JEP ante quien se encuentre el determinado compareciente⁹⁰, puede ser cualquiera de las Salas de Justicia competente para fijar las obligaciones y verificar su cumplimiento por parte de los comparecientes.

No obstante lo anterior, el artículo 61 de la Ley 1922 de 2018 determina que las Salas o Secciones de la JEP, de oficio o a solicitud de las víctimas o de Ministerio Público son competentes para verificar las obligaciones asumidas en el acta de compromiso por parte de los comparecientes, de cara a revocar el beneficio de la libertad condicionada, libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, según corresponda, para lo cual deberá abrirse un trámite incidental.

⁹⁰ Cfr. JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. SENIT 1.

Asimismo, el artículo 67 de la normativa procesal de la JEP, señaló que las Salas y Secciones serán competentes para hacer seguimiento al régimen de condicionalidad y a las sanciones impuestas en resoluciones o sentencias, para lo cual de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes procesales se abrirá un incidente de incumplimiento.

78. Conforme los artículos referenciados, es preciso concluir que los mencionados trámites incidentales pueden ser adelantados por las Salas de Justicia o por las Secciones de la JEP, lo que en principio indica la posibilidad de que dichos procedimientos sean autónomos, aunque los mismos puedan tener relación con diferentes procesos adelantados ante diversos órganos de la JEP

79. Lo anterior, sin perjuicio de las relaciones de coordinación y colaboración que deben existir entre los diferentes órganos de la JEP, cuando un caso determinado de un compareciente y su posible incumplimiento del régimen de condicionalidad, pueda interesar a varias células o encontrarse en diversas instancias procesales en la Jurisdicción⁹¹.

SINTESIS

80. La verificación del régimen de condicionalidad, como piedra angular del SIVJRNR, está en cabeza de la Jurisdicción Especial para la Paz. La flexibilización de los estándares de justicia, el otorgamiento de beneficios y el mantenimiento de estos, tiene como contrapartida una contribución efectiva que derive en ganancia en términos de acceso a la verdad, reparación integral e implementación de las garantías de no repetición.

⁹¹ Cfr. JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. SENIT 1.

El régimen de condicionalidad es un incentivo que establece deberes para los comparecientes, orientado a materializar la integralidad de los objetivos del SIVJRNR y, en especial, la dignidad de las víctimas. En tanto deber es permanente y progresivo, serio, exento de burlas y fraudes e impone obligaciones de hacer y de no hacer. En consecuencia, puede ser revocado o modificado, parcial o totalmente.

Si bien el deber de aportar a la verdad no implica reconocimiento de responsabilidades, constituye una obligación compleja que obliga al compareciente a entregar información mínima sobre múltiples aspectos. El aporte a la verdad está interconectado con la reparación y las garantías de no repetición en tanto debe contribuir al fortalecimiento y reconstrucción del Estado Social y Democrático de Derecho afectado por los crímenes.

Las garantías de no repetición están orientadas a reafirmar normas y valores de una comunidad política democrática, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, asegurar el respeto del imperio de la ley y restaurar la confianza pública. La promoción real de la ciudadanía y su capacidad de agencia es elemento central.

81. Las salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz son las únicas competentes para verificar de manera permanente el cumplimiento del régimen de condicionalidad a través de un incidente que puede ser abierto, de oficio o a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso judicial.

Si bien la apertura del incidente mencionado en principio está ligada a la activación de la competencia principal, es decir en principio es accesorio, también puede ser de manera excepcional autónomo a fin de cumplir los

objetivos del sistema y previa la verificación de unos requisitos.

El régimen de condicionalidad está vigente desde el momento de suscripción del acta de sometimiento y durante toda la comparecencia. La SAR tiene plena competencia para realizar el proceso de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad tanto una vez activado el proceso adversarial, como, excepcionalmente, en los casos en los cuales sea pertinente para garantizar los fines del sistema, y no haya competencia excluyente por parte de otro órgano de la JEP.

De encontrar elementos probatorios suficientes que señalen un posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas, el incidente de verificación del régimen de condicionalidad que adelante la SAR versará sobre las garantías de no repetición, excluye cualquier valoración sobre aportes a la verdad plena y se sustrae, salvo que sea realmente pertinente, de la valoración sobre la contribución a la reparación.

(vi) **Caso Concreto Incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad de Publio Hernán Mejía Gutiérrez**

82. La Sala de Reconocimiento, mediante Auto 015 de 2022, decidió remitir a esta Sección, la solicitud de apertura de incidente de incumplimiento del compareciente PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, debido a que, según su concepto, al remitir a la UIA la situación del mismo compareciente, ya no tenía competencia para conocer del trámite alusivo al incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad promovido por las víctimas acreditadas dentro del Caso 03, “*Muertes ilegítimas presentadas como bajas en combate*”, subcaso Costa Caribe.

83. No obstante, llama poderosamente la atención de la SAR, que la SRVR haya señalado en la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2021, en la que decidió remitir la situación del señor Mejía Gutiérrez a la UIA, que en decisión posterior se encargaría de resolver lo concerniente a la solicitud de apertura del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad del mismo compareciente, tal como señalan los salvamentos de votos presentados por los Magistrados Catalina Díaz Gómez y Oscar Parra Vera; sin embargo, dicha decisión posterior, proferida el 26 de enero del año que avanza, resultó ser la remisión a esta Sección del conocimiento de dicha solicitud por parte de las víctimas, sin que a las mismas, cuyos derechos son piedra angular del componente de justicia del SIVJRNR, se les resolviera de fondo su solicitud.

84. En ese sentido la SAR es contundente al afirmar que en virtud del principio de centralidad de las víctimas, así como de la estricta temporalidad⁹² del funcionamiento jurisdiccional de la JEP, no es de recibo poner a las víctimas y sus representantes en un ir y venir entre las Salas y Secciones de esta Jurisdicción para que alguna decida o no resolver sus solicitudes de fondo, más aún ante la posibilidad de la pérdida de competencia de la SRVR una vez remitido el proceso a la UIA, la ya perdida competencia por parte de la SDSJ al remitir a la SRVR y la imposibilidad de la UIA para activar el trámite solicitado.

85. No obstante, preciso encuentra la SAR señalar que a partir del momento en que la SRVR remitió la situación el compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez a la Unidad de Investigación y Acusación, cesa el proceso dialógico y se da comienzo al proceso adversarial, en una fase preparatoria, según lo

⁹² Cfr. Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, SENIT 1 de 3 de abril de 2019.

consagrado en la legislación transicional (Acto Legislativo 01 de 2017, Ley 1957 de 2018 Estatutaria de la administración de Justicia en la JEP y Ley 1922 de 2018, ley de procedimiento). En ese sentido, se descubren dos momentos necesariamente sucedáneos del proceso adversarial: el primero en el que la UIA evalúa si acusa o no, al compareciente determinado y el subsiguiente, la etapa de juicio que se surte ante la SAR.

Ante ese escenario de activación de la competencia adversarial por la investigación que realiza la UIA ante la remisión de la SRVR, el caso del compareciente Mejía Gutiérrez, se encuentra en la etapa de investigación que activó la UIA a partir del momento en que lo remitió la SRVR, mediante la Resolución 02 de 29 de noviembre de 2021.

86. Es necesario resaltar que, si bien por regla general en el marco de la investigación de los macro casos del procedimiento dialógico, la apertura del régimen de condicionalidad corresponde de manera preferente a la SRVR, cuando se activa la competencia de la UIA para dar inicio a la primera etapa del procedimiento adversarial, como ocurrió en el caso de Mejía Gutiérrez, en sana lógica es la SAR quien debe asumir el régimen de condicionalidad por ser la llamada a conocer la segunda etapa del procedimiento adversarial.

87. En ese entendido, en la SAR se subsumen dos condiciones complementarias con relación al conocimiento del régimen de condicionalidad: haber sido remitido directamente por el juez natural de la instancia que agotó el procedimiento dialógico y ante quien se solicitó la apertura del incidente, y, en la segunda etapa del procedimiento adversarial, la SAR, es el juez natural del compareciente, y dado que siempre y en todo momento debe haber juez competente para conocer del régimen de condicionalidad, es la SAR en los

casos que se tramitan ante la UIA y hasta que ésta remita a otro órgano de la JEP.

88. En caso de que la UIA materialice el escrito de acusación en contra del compareciente, se activa la segunda etapa del proceso adversarial y con ella, la relación correlativa entre la SAR y el acusado, quien sería la llamada a conocer del asunto y en consecuencia de los actos, por lo que iniciar el régimen de condicionalidad por la SAR daría mayores garantías al compareciente, dado el desarrollo de las etapas consecutivas a las que se encuentra sometido.
89. En ese contexto y por ser un mandato legal, la JEP está obligada a que una de las salas o secciones trámite el incidente de verificación solicitado por la representación judicial de las víctimas y, en este caso, dadas las condiciones jurídicas del caso del compareciente Mejía, es la Sección en la que se reúnen y adecúan las condiciones necesarias exigidas para que se haga la evaluación.
90. Y, en todo caso, porque como ocurre en este asunto, es necesario dar respuesta a las demandas reiteradas de las víctimas y sus representantes judiciales, con ocasión de las medidas de señalamiento y estigmatización que al parecer el compareciente promovió en la red social *twitter*, @coronel Mejía, con más de 80 mensajes, red de alto impacto en la opinión pública, es necesario actuar con la debida diligencia que debe caracterizar al juez transicional para garantizar los derechos de las víctimas y en este asunto frente a las garantías de no repetición, lo cual implica como lo ordena dicho artículo, la obligación de verificar “caso a caso y de manera rigurosa el incumplimiento del Régimen de Condicionalidad” previsto en el artículo 20 de la ley 1922 de 2018 y frente a los compromisos que había adquirido con la suscripción del acta de sometimiento y las debidas advertencias que la habían formulado.

91. En ese sentido, no existe norma que impida que en el marco de la debida diligencia y el debido proceso la Sección avoque conocimiento del incidente de verificación del régimen de condicionalidad del compareciente para definir las pretensiones de las víctimas orientadas a garantizar sus derechos, lo cual se constituye en un mandato para la JEP, en ningún caso puede quedar en el limbo la posibilidad de activar por la sala o sección correspondiente el régimen de condicionalidad para verificar su cumplimiento.

92. De ahí que, los artículos 17 y 27 de la Ley Estatutaria imponen el deber de garantizar los derechos de las víctimas que pueden verse amenazados por el presunto comportamiento desplegado por un compareciente, de manera que se respete y garantice el goce pleno de los derechos humanos en el marco de las actuaciones diligentes, el debido proceso y el derecho de defensa que también, se le debe garantizar al compareciente que pueda verse inmerso en la verificación de sus compromisos que adquirió al hacerse beneficiario de las medidas con ocasión del excepcional régimen que puso fin al conflicto armado. Ante ese escenario, por cumplirse las condiciones para avocar la competencia del régimen de verificación, es necesario avocar conocimiento del incidente para garantizar el debido proceso al compareciente y satisfacer los derechos de las víctimas.

93. Conforme lo anterior y atendiendo los pasos que se deben tener en cuenta para que una Sección de Tribunal para la Paz⁹³, y en este caso en concreto, la SAR pueda conocer de la solicitud de apertura de un incidente de incumplimiento contra el compareciente Publio Hernán Gutiérrez Mejía, esta Sección verificó que hasta el momento, no hay ninguna dependencia de la JEP (Sala o Sección) que se encuentre conociendo ni de la situación del señor Mejía Gutiérrez, ni

⁹³ Supra, párr. 81

de la solicitud de apertura de incidente de incumplimiento en su contra, pues la Sala de Reconocimiento remitió la situación del mismo a la UIA y la solicitud de apertura de incidente a esta Sección.

94. En consideración a las razones expuestas que facultan a las salas y secciones cuando se den las condiciones y requisitos para promover la verificación del régimen de condicionalidad, la SAR conocerá de la solicitud de apertura del incidente de incumplimiento promovida por los representantes judiciales de víctimas contra el compareciente PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ y decretará la apertura de este, pero con su competencia limitada al incumplimiento de las garantías de no repetición, exclusivamente por hechos, manifestaciones, expresiones o acciones dadas u ocurridas a partir del momento de la suscripción del acta de sometimiento del compareciente.

Lo anterior, en tanto y en cuanto la SAR no resulta prima facie competente para valorar la suficiencia del aporte a la verdad plena, pues esa valoración debe realizarse por el órgano ante el cual se llevó a cabo el procedimiento dialógico, es decir la SRVR, pues es ahí en donde se evalúa la suficiencia o no de los aportes a la verdad y el reconocimiento o no de responsabilidad, así como la contribución a la reparación que se encuentra precedida del reconocimiento de responsabilidad, conforme su competencia exclusiva a partir de la priorización⁹⁴ realizada por la misma Sala de Reconocimiento en el macro Caso 03. Además, de iniciar una valoración en dicho sentido, la SAR encauzaría esfuerzos adicionales a cumplir una tarea contenida en su función principal, so riesgo de anticiparse al debate probatorio y caer en valoraciones inadecuadas o incompletas que podrían condicionar o afectar el debate adversarial. Por otro lado, y dado que no existe atribución definitiva de

⁹⁴ Cfr. JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. SENIT 1.

responsabilidad y que no hay elementos de prueba ni argumentos suficientes para considerar una posible afectación a los deberes de reparación, la SAR se abstendrá de considerar en su inicio la apertura sobre esta obligación, a menos que pruebas sobrevinientes o argumentos razonables lleven a la SAR a reconsiderarlo.

95. En cuanto a la valoración de las garantías de no repetición, susceptibles en todo momento, es claro que esta obligación puede valorarse por parte de la SAR, órgano diferente ante el cual se haya surtido el procedimiento dialógico, pues las mismas hacen referencias a obligaciones de abstención o de hacer por parte del compareciente, tal como resultó expuesto en el acápite correspondiente ya establecido en esta decisión (garantías de no repetición) y por lo general hacen referencia a hechos posteriores al 1 de diciembre de 2016.

Además de lo expresado ampliamente por los peticionarios, la SAR considera que el material presentado y los argumentos esbozados dan cuenta de indicios suficientes para considerar que podrían haberse dado actos que podrían configurar una violación al régimen de condicionalidad en relación con las obligaciones exigibles en materia de garantías de no repetición, por lo cual es necesario, a fin de garantizar los fines del sistema, los derechos de las víctimas, las garantías del compareciente, y la consolidación de la cultura democrática, el estado de derecho y la reconciliación, iniciar un trámite en el que se puedan obtener elementos de prueba adicionales y se presente el debate pertinente.

Al respecto se tendrán en cuenta de manera inicial, no exclusiva, las manifestaciones realizadas por el compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez en sus redes sociales, en especial la red social Twitter, donde se conoce como “@CoronelHMejia” y en su canal de YouTube “PRIMERO LA

PATRIA”.

96. Conforme lo anterior, en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, esta Sección decretará la apertura del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad promovido contra el compareciente a esta Jurisdicción, PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ y, en consecuencia, correrá traslado de la solicitud y de sus anexos al mismo compareciente y al Ministerio Público.

Preciso es señalar que la presente decisión de apertura de incidente de incumplimiento de régimen de condicionalidad es una decisión propia de las competencias de esta Sección, en un trámite semiautónomo pues, de un lado, obedece a garantizar los fines del sistema, y, del otro, el trámite adversarial ya se ha iniciado ante la UIA en su primera parte, y debe haber, sin lugar a dudas, un juez que verifique el régimen de condicionalidad.

Esta decisión, por lo demás, es de trámite, se refiere a la competencia indiscutible de los órganos de la JEP, aspecto no susceptible de discusión y, además, dado que no resuelve de fondo ninguna situación o determinación de responsabilidad del compareciente Mejía Gutiérrez, el presente auto no será susceptible de recurso alguno, conforme la Ley 1922 de 2018 que regula las normas procesales de esta jurisdicción.

97. Asimismo, decretará la incorporación de los documentos allegados por los solicitantes, concernientes a los ochenta (80) tweets publicados por el señor Mejía Gutiérrez en su cuenta de Twitter “@CoronelHMejia”, así como el video publicado en canal de YouTube “PRIMERO LA PATRIA”.

98. Por su parte, y con el objetivo de preservar la información relevante para el presente trámite incidental que puede llegar a ser constitutiva de elemento material probatorio, esta Sección ordenará a la Unidad de Investigación y Acusación, llevar a cabo **de manera inmediata** un trabajo de arqueología informática forense, de ser el caso, con el objetivo de descargar todos los registros de redes sociales del compareciente, en especial los ochenta (80) mensajes de anexados a la solicitud de apertura de incidente por parte de los representantes de víctimas, proferidos por el señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez por medio de su cuenta “@CoronelHMejia” en la red social Twitter (capturas de pantalla y conservar el hash de cada mensaje), así como el video publicado en el canal de YouTube “PRMERO LA PATRIA”, con el objetivo de que se identifique la cuenta, el origen de los tweets o mensajes publicados y el video referido, en cuanto a su origen y efectiva publicación y, de ser posible, retweets o reproducción, según corresponda.

En ese sentido, tal como lo ha dicho la SRVR y ha sido retomado por la SAI, el incidente de seguimiento al cumplimiento del régimen de condicionalidad es un mecanismo de control y seguimiento reservado para cuando alguno de los habilitados para solicitar su apertura cuente con indicios graves de incumplimiento intencional del régimen de condicionalidades⁹⁵.

Consecuencia de lo anterior, la SAR debe hacer todo lo necesario para conservar la totalidad de la información relevante, la cual, en el presente caso se encuentra en la red social “Twitter” y en el canal de YouTube.

⁹⁵ Cfr. Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Incidente e Verificación d Cumplimiento del Régimen de Condicionalidad No. 001. Auto 06 de 24 de octubre de 2018 en Sala de Amnistía o Indulto, SAI-AOI-IC-AS-XMB-003-2021 de 24 de noviembre de 2021, M.P. Xiomara Cecilia Balanta Moreno.

En mérito de lo expuesto la Sección de primera instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO. – ABRIR INCIDENTE DE VERIFICACION DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD, promovido por los representantes de víctimas, al compareciente PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 79313511.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO de la solicitud de apertura del incidente y de sus anexos al compareciente PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de esta decisión, presente las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la presente actuación.

TERCERO. – INCORPORAR al presente incidente de incumplimiento, las pruebas documentales allegadas por los solicitantes, conforme lo señalado en el numeral 22 de los considerandos de esa decisión.

CUARTO. – ORDENAR a la Unidad de Investigación y Acusación realizar de **manera inmediata** todas las labores necesarias para conservar los mensajes publicados en redes sociales, en especial en la cuenta de Twitter del compareciente PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, conforme lo señalado en el numeral 20 de la parte motiva, y **REMITIR** el informe correspondiente en un término de tres (03) días contados a partir de la comunicación del presente proveído.



QUINTO. – **COMUNICAR** la presente decisión a los representantes de víctimas solicitantes del presente trámite y al Ministerio Público destacado ante esta Jurisdicción.

SEXTO. – Contra la presente decisión **no** procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ

Presidente

RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

Salvamento de Voto

REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA

Magistrada



ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

Magistrado

MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA

Magistrada

Salvamento de Voto

